

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA:** PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - Ley 1708)

**RADICACIÓN:** 50-001-31-20-001-2017-00028-00

**AFECTADO:** **ARCADIO CAÑÓN BARRETO Y OTROS**

**FISCALIA:** SESENTA Y SIETE (67) ESPECIALIZADA DEEDD VILLAVICENCIO

### ASUNTO POR TRATAR

Agotado el término concedido a la Fiscalía 67 Especializada de la DEEDD, para aclarar la pretensión formulada en el acto de Requerimiento calendado 25 de octubre de 2017, se dispone a decidir lo pertinente.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2024<sup>1</sup>, este despacho dispuso con base en lo previsto en el inciso final del artículo 141 ibídem, devolver la presente actuación a la Fiscalía 67 Especializada DEEDD de Villavicencio, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del expediente digital, aclare la pretensión formulada en el acto de requerimiento calendado 25 de octubre de 2017, en el sentido de indicar si tal pretensión va encaminada a que se extinga la totalidad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-21250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, o solo sobre el porcentaje equivalente al monto pagado en efectivo con recursos propios del señor ARCADIO CAÑÓN BARRETO para ese entonces, dado que el otro porcentaje fue financiado mediante un préstamo hipotecario obtenido con el entonces denominado BANCO CENTRAL HIPOTECARIO B.C.H.

Por su parte, la Fiscalía 67 Especializada DEEDD de Villavicencio, a través de memorial allegado el 26 de febrero de 2014<sup>2</sup>, manifestó lo siguiente frente al citado requerimiento:

*“...el contenido del escrito de requerimiento hecho por nosotros es de una claridad tan meridiana que lo único que puede dar a entender es que se pide la extinción del dominio única y exclusivamente sobre la parte del predio que con su peculio particular pagó el señor Cañón Barreto. Como si fuera poco, en el alegato de conclusión se hace una disertación mucho más explícita dando las razones del porque solo se debe extinguir la parte que pagó con su peculio propio el señor Cañón Barreto. Creo que de esta manera absolvemos la inquietud del Juzgado, respuesta que igualmente ya fue enviada por correo electrónico”.*

Conforme el acto de requerimiento calendado 25 de octubre de 2017<sup>3</sup>, el señor ARCADIO CAÑÓN BARRETO mediante la escritura pública No. 0996 del 9 de abril de 1.997 de la Notaría Tercera de Villavicencio, adquirió el bien inmueble ubicado en la calle 21 # 43 B 28 o carrera 43 C # 21-04 barrio El Buque de la ciudad de Villavicencio,

<sup>1</sup> Documento Digitalizado 035

<sup>2</sup> Documento Digitalizado 037/039

<sup>3</sup> Folios físicos 274-293 cuaderno fiscalia 02

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-21250, por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 97.000.000.00).

En el certificado de tradición y libertad del bien aparece un gravamen hipotecario de cuantía indeterminada a favor del entonces Banco Central Hipotecario, deuda adquirida por el monto de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00), deuda adquirida posteriormente por el Banco Central Hipotecario, y luego por el Banco Davivienda, entidad bancaria que remitió la cartera a la sociedad denominada "COMPA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN", quien es la persona jurídica que aparece como tercero afectado de buena fe.

La pretensión formulada por el ente instructor según el acápite denominado "MONTO DE LO QUE SE DEBE EXTINGUIR", corresponde a la extinción del derecho de dominio del equivalente a los CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$47'000.000.00), que para el 9 de abril de 1.997 invirtió el señor ARCADIO CAÑÓN BARRETO, indexados a la fecha de hoy, dejándose a salvo los derechos del tercero afectado de buena fe.

Considerando los argumentos expuestos en el escrito de requerimiento y su posterior aclaración por parte del Fiscal 67 Especializado, este despacho concluye que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3º artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, dado que se pretende la extinción del derecho de dominio sobre una cantidad específica de dinero que el señor ARCADIO CAÑÓN BARRETO invirtió para la compra del inmueble en cuestión, ajustada por indexación. Sin embargo, la naturaleza de la acción de extinción de dominio se centra en bienes concretos, y no en valores monetarios invertidos en dichos bienes, a menos que dichos valores puedan ser claramente segregados y diferenciados del bien mismo, situación que no se presenta en el caso actual.

Además, es importante destacar que sobre el total del inmueble objeto de esta acción pesa un gravamen hipotecario, resultado de un crédito otorgado al señor CAÑÓN BARRETO para la adquisición del mismo. Dicho gravamen garantiza no solo la devolución del capital sino también el pago de los intereses acumulados hasta su total liquidación, aspecto que introduce una complejidad adicional, ya que cualquier intento de ejecutar la extinción del dominio sobre el inmueble de acuerdo con las pretensiones expuestas por la fiscalía en su escrito de requerimiento, podría interferir con los derechos del acreedor hipotecario y crear confusión en la aplicación efectiva del fallo.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se INADMITE el requerimiento presentado y se insta a la Fiscalía 67 Especializada a revisar y reestructurar sus pretensiones de manera que se ajusten a los principios y requisitos legales pertinentes para la acción de extinción de dominio. En consecuencia, una vez que el presente proveído quede en firme, se procederá a la devolución del expediente digital a la fiscalía de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el Requerimiento calendado 25 de octubre de 2017, formulado por la Fiscalía 67 Especializada, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

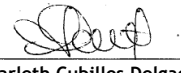
**SEGUNDO:** En firme esta decisión, se dispone por secretaría, devolver las presentes diligencias digitales a la fiscalía de origen para lo de su cargo.

**QUINTO:** La presente decisión se deberá notificar por estado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [015 del DOCE \(12\) DE ABRIL DE 2024](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

  
**Scarleth Cubillos Delgado**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Monica Jannett Fernandez Corredor**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 1 De Extinción De Dominio**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664d9b13f2874bfbbc6f38f39903281de2dc1633a8b792b1062a0083f935311e**

Documento generado en 12/04/2024 04:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**